

<p>REAL DECRETO 1312/2007, DE 5 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ACREDITACIÓN NACIONAL PARA EL ACCESO A LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS.</p>	<p>PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1312/2007, DE 5 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ACREDITACIÓN NACIONAL PARA EL ACCESO A LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS.</p>	<p>ENMIENDAS AL PROYECTO de RD POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1312/2007, DE 5 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ACREDITACIÓN NACIONAL PARA EL ACCESO A LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS. (Borrador)</p>
<p>Artículo 3. Finalidad de la acreditación nacional. La finalidad del procedimiento es la obtención del correspondiente certificado de acreditación que constituye el requisito imprescindible para concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos de profesorado funcionario docente a que se refiere el artículo 57.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de acuerdo con los estándares internacionales evaluadores de la calidad docente e investigadora.</p> <p>La acreditación surtirá efectos en todo el territorio nacional para concurrir al cuerpo al que se refiera, independientemente de la rama de conocimiento en la que el acreditado haya sido evaluado, y tiene por objeto la valoración de los méritos y competencias de los aspirantes a fin de garantizar una posterior selección del profesorado funcionario eficaz, eficiente, transparente y objetiva.</p>	<p>Uno. Se modifica el artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos: "La finalidad del procedimiento es la obtención del correspondiente certificado de acreditación que constituye el requisito imprescindible para concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos de profesorado funcionario docente a que se refiere el artículo 57.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de acuerdo con los estándares internacionales evaluadores de la calidad docente e investigadora.</p> <p>La acreditación surtirá efectos en todo el territorio nacional para concurrir al cuerpo al que se refiera, en la rama de conocimiento en la que el acreditado haya sido evaluado (Artes y Humanidades; Ciencias; Ciencias de la Salud; Ciencias Sociales y Jurídicas e Ingeniería y Arquitectura), y tiene por objeto la valoración de los méritos y competencias de los aspirantes a fin de garantizar una posterior selección del profesorado funcionario eficaz, eficiente, transparente y objetiva".</p>	<p>Art. Uno. Párrafo 2 Suprimir: "en la rama de conocimiento en la que el acreditado haya sido evaluado (Artes y Humanidades; Ciencias; Ciencias de la Salud; Ciencias Sociales y Jurídicas e Ingeniería y Arquitectura)"</p>

<p>Artículo 4. <i>Comisiones de acreditación.</i></p> <p>2. Se constituirán al menos una Comisión para cada una de las acreditaciones a que se refieren los artículos 12 y 13 y para cada una de las ramas del conocimiento siguientes: Artes y Humanidades; Ciencias; Ciencias de la Salud; Ciencias Sociales y Jurídicas, e Ingeniería y Arquitectura. Para garantizar su adecuado funcionamiento, el número de comisiones podrá ser revisado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo de Universidades o de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), a la que se refiere el artículo 32 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en función del número de solicitudes y del desarrollo del procedimiento de acreditación.</p> <p>3. Para constituir dichas comisiones, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación propondrá al Consejo de Universidades una lista de posibles miembros. Esta lista deberá contener al menos cinco propuestas por cada miembro titular. De entre los propuestos, el Consejo de Universidades seleccionará a los miembros titulares y suplentes de las comisiones, por el</p>	<p>Dos. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 4, que quedan redactados en los siguientes términos:</p> <p>“2. Se constituirá una Comisión para cada ámbito académico y científico resultante de la agrupación de áreas de conocimiento afines. El número y la denominación de las comisiones se fijará por la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades. La Dirección de ANECA, anualmente, podrá realizar una propuesta para incrementar o reducir el número de comisiones.</p> <p>3. Para constituir dichas comisiones, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación propondrá al Consejo de Universidades una lista de posibles miembros. Esta lista deberá contener al menos tres propuestas por cada miembro titular. De entre los propuestos, el Consejo de Universidades seleccionará a los miembros titulares y suplentes de las comisiones, por el procedimiento de selección que establezca, de</p>	<p>Art. Dos. 2. Párrafo 1 Adicción: “...afines. El número de las comisiones creadas garantizará, de acuerdo con los usos y costumbres de cada área de conocimiento, la evaluación adecuada de los méritos aportados en las solicitudes. El número...”</p> <p>Adicción: “...el número, no inferior a 20, y la denominación...”</p> <p>Modificación: Sustituir, “La Dirección de ANECA” por “ANECA”</p> <p>Modificación: Sustituir, “anualmente” por “bianualmente”</p> <p>Art. Dos. 3. Párrafo 1 Adicción: “...una lista de posibles miembros, elegidos por sorteo...”</p>
---	---	---

<p>procedimiento de selección que establezca, de acuerdo con los criterios que figuran en los artículos 5 y 6 de este real decreto. Para cada una de las comisiones de acreditación se seleccionará, igual número de miembros suplentes que de titulares.</p>	<p>acuerdo con los criterios que figuran en los artículos 5 y 6 de este real decreto. Para cada una de las comisiones de acreditación se seleccionará un número de miembros suplentes equivalente a la mitad de los titulares.</p>	
<p>Artículo 5. Composición de las comisiones. 1. Las comisiones que valoren las solicitudes de acreditación para el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad podrán estar constituidas por catedráticos o catedráticas de universidad o por profesores o profesoras titulares de universidad, por personal investigador perteneciente a centros públicos de investigación o por expertos de reconocido prestigio internacional.</p> <p>2. Las comisiones que valoren las solicitudes de acreditación para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad deberán estar constituidas por catedráticos o catedráticas de universidad, por personal investigador perteneciente a centros públicos de investigación o por expertos de reconocido prestigio internacional.</p>	<p>Tres. Se modifica el artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 5. Composición de las comisiones. Las comisiones que valoren las solicitudes de acreditación podrán estar constituidas por catedráticos o catedráticas de universidad y por profesores o profesoras titulares de universidad, por personal investigador perteneciente a centros públicos de investigación o por expertos de reconocido prestigio internacional. Al menos dos tercios del total de miembros de cada Comisión serán catedráticos o catedráticas de universidad.</p> <p>El número de miembros titulares de las comisiones variará en función de la diversidad interna de cada ámbito académico y científico y del número previsible de solicitudes, pero no será inferior a siete ni superior a quince. Uno de los miembros actuará como presidente o presidenta, otro como secretario o secretaria, y los demás como vocales. Además, participará en las sesiones de la Comisión un miembro del personal de ANECA que prestará el apoyo técnico necesario para el desarrollo de las actividades de la misma.</p>	<p>Art. Tres. Párrafo 2</p> <p>Modificación: Sustituir, “Al menos la mitad del total de miembros de cada Comisión serán catedráticos o catedráticas de universidad.”</p>

<p>3. Cada una de las comisiones a que se refieren los dos apartados anteriores estarán compuestas, al menos, por siete miembros de reconocido prestigio docente e investigador contrastado y pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios, a centros públicos de investigación o expertos de reconocido prestigio internacional. Uno de los miembros actuará como presidente o presidenta y los demás como vocales.</p>	<p>En cada Comisión de Acreditación existirá una subcomisión, integrada por todos los catedráticos y catedráticas de universidad que formen parte de aquella, que tendrá la competencia exclusiva en la evaluación y resolución de las solicitudes de acreditación para el cuerpo de Catedráticos de Universidad”.</p>	
<p>Artículo 6. Criterios para la designación de los miembros de las comisiones.</p> <p>1. La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación propondrá y el Consejo de Universidades designará a los miembros de las comisiones de acreditación, atendiendo a los dos criterios siguientes:</p> <p>a) Experiencia docente o investigadora de calidad. Para la valoración de esta experiencia se tomará en consideración el currículum de los candidatos. Para pertenecer a las comisiones, los catedráticos o catedráticas de universidad deberán justificar la posesión de tres periodos de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado</p>	<p>Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 6, que quedan redactados en los siguientes términos:</p> <p>“1. La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación propondrá y el Consejo de Universidades designará a los miembros de las comisiones de acreditación, atendiendo a los dos criterios siguientes:</p> <p>a) Experiencia docente o investigadora de calidad. Para la valoración de esta experiencia se tomará en consideración el currículum de los candidatos. Para pertenecer a las comisiones, los catedráticos o catedráticas de universidad deberán haber obtenido el reconocimiento de al menos tres periodos de actividad investigadora de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario, y los profesores o profesoras titulares de universidad deberán</p>	<p>Art. Cuatro. 1. a. Párrafo 1 Modificación: Sustituir “ Experiencia docente o investigadora...” por Experiencia docente e investigadora...”</p> <p>Modificación: Sustituir “ Para pertenecer a las comisiones, los catedráticos o catedráticas de universidad deberán haber obtenido el reconocimiento de al menos dos periodos de actividad investigadora de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario, y los profesores o profesoras titulares de universidad deberán estar en posesión de al menos uno de dichos periodos.”</p> <p>Adición: “...últimos 10 años. El personal investigador perteneciente a los centros públicos de investigación deberá</p>

<p>universitario, y los profesores o profesoras titulares de universidad deberán justificar la posesión de dos de dichos periodos. A estos efectos, el último periodo reconocido debe haberlo sido en los últimos 10 años. En todo caso, al menos cinco de los miembros deberán contar con una experiencia docente universitaria no inferior a 10 años.</p> <p>b) Experiencia en actividades de evaluación académica, científica o tecnológica.</p> <p>2. Se procurará que en las comisiones de acreditación haya miembros que desarrollen su actividad en distintos ámbitos científicos y académicos pertenecientes a diferentes instituciones y comunidades autónomas.</p>	<p>estar en posesión de al menos dos de dichos periodos. A estos efectos, el último periodo reconocido debe haberlo sido en los últimos 10 años.</p> <p>En todo caso, al menos cinco de los miembros deberán contar con una experiencia docente universitaria no inferior a 10 años.</p> <p>b) Experiencia en actividades de evaluación académica, científica o tecnológica.</p> <p>2. Se procurará que en las comisiones de acreditación haya miembros que desarrollen su actividad en las distintas áreas de conocimiento incluidas en el ámbito científico y académico de la Comisión, que pertenezcan a diferentes instituciones y comunidades autónomas.</p>	<p>tener la acreditación correspondiente a TU o CU.”</p> <p>Art. Cuatro. 2. Párrafo 1</p> <p>Modificación: Sustituir “procurará” por “garantizará”.</p>
<p>Artículo 7. La presidencia de la Comisión.</p> <p>Ejercerá la presidencia de la Comisión el miembro de mayor rango académico y antigüedad entre los funcionarios públicos. En caso de ausencia, actuará como presidente un vocal de acuerdo con el mismo criterio.</p>	<p>Cinco. Se modifica el artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>“El Director de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación designará y nombrará al Presidente y al Secretario de cada Comisión de entre los miembros seleccionados por el Consejo de Universidades.</p>	<p>Art. Cinco. Párrafo 1</p> <p>Modificación: “El Director de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación nombrará al Presidente y al Secretario de cada Comisión de entre los miembros seleccionados por el Consejo de Universidades. El Presidente será elegido por los miembros de cada Comisión”</p>

	<p>Dicho nombramiento, al igual que el de los restantes miembros, no será eficaz hasta que las personas designadas realicen la declaración jurada o promesa a que se refiere el artículo 8 de este real decreto.</p> <p>En caso de ausencia, vacante o enfermedad, actuará como presidente el miembro de mayor rango académico y antigüedad entre los funcionarios públicos”.</p>	
<p>Artículo 8. Código Ético.</p> <p>1. Con carácter previo a su designación, los componentes de las comisiones de acreditación firmarán el Código Ético, que elaborará la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación de acuerdo con sus principios de funcionamiento. Dicho código, que será público, contendrá, entre otros, el compromiso de actuar con objetividad, independencia y rigor profesional, de respetar la confidencialidad sobre los datos personales de los aspirantes a la acreditación de los que hubieran tenido conocimiento por razón de su participación en la Comisión, de guardar secreto de las deliberaciones de la Comisión y de garantizar la dedicación necesaria para el desempeño adecuado de las tareas que les son propias.</p>	<p>Seis. Se modifica el artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:1</p> <p>“1. El Consejo Rector de ANECA, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto, aprobará un nuevo Código Ético. Dicho Código Ético incorporará, al menos, los siguientes contenidos: derechos y deberes de los miembros de las comisiones de acreditación, derechos de los solicitantes en su relación con ANECA y los mecanismos para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.</p> <p>Entre los deberes de los miembros de las comisiones, el Código Ético tendrá que hacer mención, al menos, a los siguientes: deber de actuar con objetividad, independencia y rigor profesional; deber de respeto de la confidencialidad de los datos personales de los aspirantes a la acreditación de los que hubieran tenido conocimiento por razón de su</p>	

<p>2. De acuerdo con las normas previstas por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, el incumplimiento del Código Ético podrá dar lugar a la revocación de la condición de miembro de la Comisión de acreditación, que será acordada por el Consejo de Universidades a propuesta de aquella, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiera lugar. Este código deberá ser coherente con lo dispuesto en el capítulo VI de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.</p>	<p>participación en la Comisión; deber de guardar secreto de las deliberaciones de la Comisión; y compromiso de garantizar la dedicación necesaria para el desempeño adecuado de las tareas que les son propias.</p> <p>Una vez aprobado el Código Ético por el Consejo Rector, se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en la página web del Organismo.</p> <p>Los miembros de las comisiones de acreditación seleccionados por el Consejo de Universidades deberán formular por escrito una declaración jurada o promesa de cumplir y hacer cumplir el Código Ético aprobado por el Consejo Rector de ANECA.</p> <p>2. El incumplimiento del Código Ético por un miembro del comité dará lugar a la instrucción de oficio, por la Dirección de ANECA, de un expediente de separación del comité de evaluación.</p> <p>Este expediente no tiene, en ningún caso, naturaleza disciplinaria y se tramitará de acuerdo con lo previsto en los artículos 68 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Director de la ANECA es el órgano competente para dictar la resolución que pone fin al procedimiento de separación."</p>	<p>Art. Cinco. Párrafo 2</p> <p>Modificación: Sustituir "... El Director de la ANECA..." por "... El Consejo de Universidades..."</p>
---	--	--

<p>Artículo 10. <i>Aceptación, renuncia, abstención y recusación.</i></p> <p>4. En los casos de renuncia, abstención o recusación que impidan la actuación de los miembros de la Comisión, éstos serán sustituidos por los suplentes. En el caso de que en el miembro suplente concurriese alguno de los supuestos de abstención o recusación citados anteriormente, su sustitución se hará por otro suplente, de acuerdo con el orden previo establecido por la propia Comisión. Si tampoco fueran posibles estas sustituciones, el Consejo de Universidades procederá a designar nuevos miembros titulares y suplentes. En cualquier caso, se mantendrá una lista activa de, al menos, siete suplentes.</p>	<p>Siete. Se modifica el apartado 4 del artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>“4. En los casos de renuncia, abstención o recusación que impidan la actuación de los miembros de la Comisión, éstos serán sustituidos por los suplentes. En el caso de que en el miembro suplente concurriese alguno de los supuestos de abstención o recusación citados anteriormente, su sustitución se hará por otro suplente, de acuerdo con el orden previo establecido por la propia Comisión. Si tampoco fueran posibles estas sustituciones, el Consejo de Universidades procederá a designar nuevos miembros titulares y suplentes”.</p>	
<p>Artículo 11. <i>Constitución y funcionamiento de las comisiones de acreditación.</i></p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de este real decreto, el nombramiento del presidente titular de cada Comisión de acreditación se hará por un periodo de tres años y el de los vocales, por dos, y no podrán ser designados para otro periodo inmediato.</p>	<p>Ocho. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 11, que quedan redactados en los siguientes términos:</p> <p>“2. El nombramiento de los miembros titulares y suplentes de las comisiones se hará por un periodo de dos años. A propuesta de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, podrán ser designados como miembros de la misma Comisión para otro periodo inmediato una sola vez consecutiva, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera.</p>	<p>Art. Ocho. 2. Párrafo 1</p> <p>Supresión: “A propuesta de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, podrán ser designados como miembros de la misma Comisión para otro periodo inmediato una sola vez consecutiva, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera.”</p>

<p>3. Las comisiones de acreditación se reunirán, mediante convocatoria de su presidente, cuantas veces sean necesarias y, al menos, una vez al mes. La constitución de cada Comisión se realizará en su primera reunión, de la cual la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación dará la debida publicidad.</p>	<p>3. Las comisiones de acreditación se reunirán, mediante convocatoria de su presidente, cuantas veces sean necesarias. Su composición será objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado. Las comisiones podrán reunirse para actuar en sesión colegiada, a través de medios informáticos, sin necesidad de una presencia física en la sede de ANECA. La constitución de cada Comisión se realizará en su primera reunión y, posteriormente, tras cada renovación.”</p>	
<p>Artículo 13. Acreditación para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Universidad.</p> <p>1. Los profesores o profesoras titulares de universidad podrán optar a la acreditación para catedrático o catedrática de universidad, mediante la presentación de una solicitud a la que acompañarán la justificación de los méritos que aduzcan de carácter académico, profesional, docente e investigador y de gestión académica y científica, que se valorarán de acuerdo con los criterios que figuran en el anexo.</p> <p>2. Quedarán eximidos del requisito de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad quienes acrediten tener la condición de doctor con, al menos, ocho años de antigüedad y obtengan, con carácter previo a la solicitud de la</p>	<p>Nueve. Se modifica el artículo 13, que queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 13. Acreditación para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Universidad.</p> <p>1. Los profesores o profesoras titulares de universidad podrán optar a la acreditación para catedrático o catedrática de universidad, mediante la presentación de una solicitud a la que acompañarán la justificación de los méritos que posean de carácter académico, profesional, docente e investigador y de gestión académica y científica, que se valorarán de acuerdo con lo dispuesto en el presente real decreto y en el anexo.</p> <p>2. La exención del requisito de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad a que se refiere el art. 60.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades se concederá a quienes acrediten tener la condición de doctor con, al menos, ocho años</p>	<p>Art. Nueve 2. Párrafo 1</p> <p>Sustitución: “Quedarán eximidos del requisito de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad quienes acrediten tener la condición de doctor con, al menos, ocho años de antigüedad y obtengan, con carácter previo a la solicitud de la acreditación, el informe positivo de su actividad docente e investigadora del Consejo de Universidades. La exención a la que se refiere este apartado se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca el reglamento por el que se ha de regir el Consejo de Universidades.”</p>

<p>acreditación, el informe positivo de su actividad docente e investigadora del Consejo de Universidades.</p> <p>La exención a la que se refiere este apartado se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca el reglamento por el que se ha de regir el Consejo de Universidades. Dicho informe se entenderá positivo en el caso de los funcionarios pertenecientes a cuerpos o escalas de personal investigador para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor.</p>	<p>de antigüedad y hayan obtenido la acreditación para profesor o profesora titular de universidad con la evaluación "Excepcional" de sus méritos de actividad investigadora".</p>	
<p>Artículo 14. Solicitudes.</p> <p>Los candidatos y candidatas que deseen tomar parte en el procedimiento para la acreditación remitirán a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico, de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, una solicitud en la que harán constar el cuerpo docente en el que pretenden acreditarse y la rama de conocimiento por la que quiere ser evaluado, de acuerdo con el modelo que la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación establezca.</p> <p>La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación posibilitará la presentación de las solicitudes, la consulta</p>	<p>Diez. Se modifica el artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos: "Artículo 14. Solicitudes.</p> <p>1. En la solicitud que presenten los candidatos y candidatas deberá constar el cuerpo docente en el que pretenden acreditarse y el ámbito académico y científico por el que quieren ser evaluados, de acuerdo con el modelo que la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación establezca. En el caso de que la comisión de acreditación del campo seleccionado por el solicitante considere que se trata de un expediente más afín a otra comisión de acuerdo al perfil del solicitante, el expediente será remitido a la Dirección de ANECA para su reasignación.</p> <p>2. Los interesados deberán aportar, en todo caso, la justificación de los siguientes méritos:</p> <p>a) Dentro de los méritos obligatorios de investigación, aportarán las cuatro</p>	<p>Art. Diez. 2. a. Párrafo 1</p> <p>Supresión: "...con objeto de que las comisiones puedan evaluar la calidad y el impacto de sus trabajos en su área de especialización..."</p>

<p>del estado de tramitación del expediente y su resolución mediante el uso de procedimientos por medios electrónicos, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, implantando sobre los sistemas en que se contenga la citada información las medidas de seguridad previstas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.</p>	<p>contribuciones que consideren más relevantes en su trayectoria científica, con objeto de que las comisiones puedan evaluar la calidad y el impacto de sus trabajos en su área de especialización. Asimismo, deberán contar con un número mínimo de contribuciones científicas en forma de artículos, libros o capítulos de libro que será definido por cada comisión en función de la información disponible a nivel nacional o internacional.</p> <p>b) Como méritos obligatorios de docencia será exigible un número de años de experiencia que variará en función del cuerpo docente para el que se solicite la acreditación, así como una valoración positiva de la actividad docente. Excepcionalmente, aquellos solicitantes que acrediten resultados de investigación muy relevantes, tanto en cantidad como en calidad, podrán obtener la acreditación sin tener el tiempo mínimo de experiencia docente que se establezca.</p> <p>c) Como méritos complementarios se requerirá que los solicitantes aporten un cierto número de méritos relativos a la actividad docente e investigadora, encuadrables entre los que se describen en el anexo.</p> <p>d) Como méritos específicos para obtener la acreditación para el cuerpo de catedráticos de universidad se requerirá que los solicitantes aporten indicios significativos de una trayectoria de liderazgo y reconocimiento</p>	<p>Adicción: "...internacional, teniendo en cuenta los usos y costumbres de cada ámbito científico..."</p> <p>Art. Diez. 2. b. Párrafo 1</p> <p>Supresión: "...Excepcionalmente, aquellos solicitantes que acrediten resultados de investigación muy relevantes, tanto en cantidad como en calidad, podrán obtener la acreditación sin tener el tiempo mínimo de experiencia docente que se establezca..."</p>
--	---	---

	<p>externo a la institución donde prestan servicios, tanto en lo relacionado con la actividad docente como en la investigadora.</p> <p>3. Los solicitantes aportarán también los méritos relevantes relacionados con su actividad profesional y de transferencia de conocimiento, su formación académica, y su experiencia en gestión y administración educativa, científica y tecnológica que resulten susceptibles de ser tomados en consideración. Estos méritos serán tenidos en cuenta en el caso de insuficiencias compensables en actividad investigadora y/o actividad docente.</p>	<p>Art. Diez. 3. Párrafo 1</p> <p>Supresión: "...Estos méritos serán tenidos en cuenta en el caso de insuficiencias compensables en actividad investigadora y/o actividad docente..."</p>
<p>Artículo 15. Tramitación.</p> <p>1. Una vez recibidas las solicitudes, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación comprobará el cumplimiento de los requisitos relativos a la documentación preceptiva establecida para la acreditación a cada uno de los cuerpos de funcionarios docentes universitarios. Una vez efectuada la comprobación, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación pondrá la documentación a disposición de las comisiones. Si se dejase de aportar algún documento esencial o los aportados no reunieran los requisitos necesarios, se comunicará al interesado esta circunstancia y se le concederá un plazo adicional de 10 días para su subsanación.</p>	<p>Once. Se modifica el artículo 15, que queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 15. Instrucción.</p> <p>1. Recibidas las solicitudes por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, ésta comprobará el cumplimiento de los requisitos relativos a la documentación preceptiva establecida para la acreditación a cada uno de los cuerpos de funcionarios docentes universitarios. Una vez efectuada la comprobación, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación pondrá la documentación a disposición de las comisiones. Si se dejase de aportar algún documento esencial o los aportados no reunieran los requisitos necesarios, se comunicará al interesado esta circunstancia y se le concederá un plazo adicional de 10 días para su subsanación. De no efectuar la</p>	

<p>De no efectuar la subsanación en el referido plazo, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite. Asimismo, si el procedimiento se paraliza por causa imputable al interesado, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo.</p> <p>2. Las comisiones remitirán la documentación aportada por los solicitantes al menos a dos expertos del ámbito científico y académico correspondiente para la elaboración de sendos informes individuales. Los criterios de selección de los expertos y los procesos de actuación serán aprobados por el Consejo de Universidades previa propuesta de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. En el caso de que las comisiones lo consideren necesario, podrán solicitar informes adicionales. Para poder actuar como experto deberán cumplirse los mismos o equivalentes requisitos que para poder formar parte de la Comisión correspondiente.</p> <p>3. Las comisiones de acreditación examinarán la documentación presentada y los informes de los expertos, con el fin de emitir su informe. En caso necesario podrán recabar de los solicitantes aclaraciones o justificaciones adicionales, que se entregarán por escrito en un plazo de 10 días. En el caso de que no se</p>	<p>subsanación en el referido plazo, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite. Asimismo, si el procedimiento se paraliza por causa imputable al interesado, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo.</p> <p>2. Las comisiones de acreditación examinarán la documentación presentada con el fin de emitir su resolución. En caso necesario, podrán recabar de los solicitantes aclaraciones o justificaciones adicionales, que se entregarán por escrito en un plazo de 10 días. En el caso de que no se presente la justificación o aclaración solicitada en dicho plazo, no se valorarán los méritos cuya justificación o aclaración dio lugar al requerimiento.</p> <p>3. Las solicitudes de acreditación para el cuerpo de catedráticos de universidad serán examinadas y resueltas por las subcomisiones a que se refiere el artículo 5 del presente real decreto.</p>	
--	--	--

<p>presente la justificación o aclaración solicitada en dicho plazo, no se valorará el aspecto que motivó la citada justificación o aclaración.</p> <p>4. En los supuestos de evaluación negativa, y con carácter previo a la resolución, las comisiones de acreditación remitirán sus propuestas de resolución a los interesados, debidamente motivadas, junto con el informe de los expertos a que se refiere el apartado 2, con el fin de que, en el plazo de 10 días, dirijan al presidente de la Comisión las alegaciones que estimen pertinentes, que deberán ser valoradas por la Comisión.</p> <p>5. Cumplimentado el trámite a que se refiere el apartado anterior, la Comisión resolverá sobre la solicitud de acreditación en un plazo no superior a seis meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. Dicha resolución será motivada y podrá ser favorable o desfavorable a la acreditación; deberá ser notificada al interesado dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que haya sido dictada y se publicará dentro de los 15 días siguientes en la página web del Ministerio de Educación y Ciencia.</p>	<p>4. Las comisiones de acreditación evaluarán las solicitudes de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto y en su anexo. Se valorarán preferentemente la actividad investigadora y la actividad docente. La formación académica, la transferencia de conocimiento y actividad profesional, así como la actividad de gestión serán valoradas únicamente para compensar insuficiencias no graves en alguna de las dos dimensiones objeto de valoración preferente.</p> <p>5. En los supuestos de evaluación negativa, y con carácter previo a la resolución, las comisiones de acreditación remitirán sus propuestas de resolución a los interesados, debidamente motivadas, con el fin de que, en el plazo de 10 días, dirijan al presidente de la Comisión las alegaciones que estimen pertinentes, que deberán ser valoradas por la Comisión.</p> <p>Si el solicitante, a la vista de la propuesta de resolución y antes de que se dicte resolución que ponga fin al procedimiento, desiste de su solicitud o renuncia a la evaluación, la Comisión dará por finalizado el procedimiento, dictando la correspondiente resolución administrativa. No obstante, emitirá informe sobre el resultado provisional de la evaluación indicando si procedía o no la acreditación. En</p>	<p>Art. Once. 5. Párrafo 2</p> <p>Supresión: "...No obstante, emitirá informe sobre el resultado provisional de la evaluación indicando si procedía o no la acreditación. En estos supuestos será de aplicación lo previsto en el apartado 7 de este artículo..."</p>
---	--	--

<p>6. Asimismo, la Agencia comunicará la resolución al Consejo de Universidades, que expedirá, cuando así proceda, a favor del candidato el correspondiente certificado de acreditación, haciendo constar en él la rama de conocimiento de la Comisión que ha evaluado la solicitud.</p> <p>7. En el caso de resolución negativa, el interesado o interesada no podrá solicitar una nueva acreditación hasta transcurridos dieciocho meses desde la presentación de la solicitud.</p>	<p>estos supuestos será de aplicación lo previsto en el apartado 7 de este artículo.</p> <p>6. Cumplimentado el trámite a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior, la Comisión resolverá sobre la solicitud de acreditación en un plazo no superior a seis meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. Dicha resolución será motivada y podrá ser favorable o desfavorable a la acreditación. Cuando la resolución sea favorable, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación emitirá el correspondiente certificado de acreditación. La resolución se notificará al interesado por medios electrónicos dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución.</p> <p>7. En el caso de resolución negativa, el interesado o interesada no podrá solicitar una nueva acreditación para la misma rama del conocimiento hasta que no hayan transcurrido dieciocho meses desde la presentación de la solicitud evaluada de forma desfavorable."</p>	<p>Art. Once. 7. Párrafo 1</p> <p>Sustitución: "...dieciocho meses..." por "...doce meses..."</p>
<p>Artículo 16. Reclamaciones.</p> <p>4. En el caso de ser estimada la</p>	<p>Doce. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 16 y se añade un apartado 6 con la siguiente redacción:</p> <p>"4. En el caso de ser estimada la reclamación,</p>	<p>Art. Doce. 6.</p> <p>Adicción: "6. Se podrá solicitar la intervención de una comisión de conciliación previa a la interposición del</p>

<p>reclamación, la Comisión remitirá a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación su resolución, indicando de forma concreta los aspectos de la evaluación que deben ser revisados.</p> <p>5. La resolución de la Comisión de reclamaciones podrá ser recurrida en alzada ante la presidencia del Consejo de Universidades.</p>	<p>la Comisión remitirá a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación su resolución, indicando de forma concreta los aspectos de la evaluación que deben ser revisados. Dicha revisión se llevará a cabo por comisiones de revisión o de reclamaciones, integradas por miembros designados de acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 6 y 7.</p> <p>5. Se constituirán cinco Comisiones de revisión o de reclamaciones, una por cada una de las siguientes ramas de conocimiento: Artes y Humanidades; Ciencias; Ciencias de la Salud; Ciencias Sociales y Jurídicas; e Ingeniería y Arquitectura. Se procurará que sus miembros hayan tenido experiencia como evaluadores en las comisiones de acreditación.</p> <p>6. La resolución de las reclamaciones podrá ser recurrida en alzada ante la presidencia del Consejo de Universidades."</p>	<p>recurso de alzada ante la presidencia del Consejo de Universidades...</p> <p>La comisión de conciliación está compuesta por tres expertos independientes, de los que uno podrá ser propuesto por el interesado. En el caso de proponer a un experto, el interesado deberá hacerlo constar en su escrito de interposición.</p> <p>Es condición que los miembros de la comisión de conciliación no hayan participado como evaluadores en la convocatoria en curso, debiendo pertenecer al área de evaluación.</p> <p>Los expertos de la comisión de conciliación deberán cumplir los mismos requisitos para ser evaluador</p> <p>La comisión de conciliación actuará siempre con la presencia de sus tres miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría. Si el interesado optase por desistir de nombrar a un experto, la ANECA designará un evaluador de oficio."</p>
<p>Disposición adicional primera. <i>Acreditación de los profesores o profesoras</i></p>	<p>Trece. Se modifica la disposición adicional primera que queda redactada en los siguientes términos: "Disposición adicional primera. Acreditación de profesores o profesoras titulares de escuela</p>	<p>Art. Trece. Párrafo 1 Adición "...universitaria y Profesores Contratados Doctores Fijos..."</p>

<p><i>titulares de escuela universitaria</i></p> <p>1. En el procedimiento de acreditación para profesores titulares de universidad, del profesorado que pertenezca al Cuerpo de Titulares de Escuelas Universitarias que posean el título de Doctor, se valorará la investigación, la gestión y, particularmente, la docencia.</p> <p>2. La valoración será llevada a cabo por una única Comisión designada por el Consejo de Universidades con sujeción a los mismos requisitos y procedimientos establecidos en este real decreto.</p> <p>3. Obtendrán la evaluación positiva los solicitantes que obtengan 65 puntos, de acuerdo con los criterios y baremo señalados en el anexo para profesores y</p>	<p>universitaria.</p> <p>1. En el procedimiento de acreditación para profesores titulares de universidad, del profesorado que pertenezca al Cuerpo de Titulares de Escuelas Universitarias que posean el título de Doctor, se valorará la investigación, la gestión y, particularmente, la docencia.</p> <p>2. En cualquier caso, obtendrán la acreditación a la que se refiere esta disposición los solicitantes que cumplan alguna de las siguientes condiciones, que serán verificadas únicamente por la correspondiente Comisión:</p> <p>a) Dos periodos de docencia y un periodo de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario.</p> <p>b) Dos periodos de docencia reconocidos de acuerdo con las previsiones del real decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario, y seis años en el desempeño de los órganos académicos unipersonales recogidos en estatutos de las universidades o que hayan sido asimilados a estos.</p> <p>c) Dos periodos de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario de investigación”.</p>	
---	--	--

<p>profesoras titulares de universidad, pudiendo obtenerse en este caso hasta 50 puntos por actividad docente o profesional.</p> <p>4. En cualquier caso, obtendrán la acreditación a la que se refiere esta disposición los solicitantes que cumplan alguna de las siguientes condiciones, que serán verificadas únicamente por la Comisión:</p> <p>a) Dos periodos de docencia y un periodo de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario.</p> <p>b) Dos periodos de docencia reconocidos de acuerdo con las previsiones del real decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario, y seis años en el desempeño de los órganos académicos unipersonales recogidos en estatutos de las universidades o que hayan sido asimilados a estos.</p> <p>c) Dos periodos de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario de investigación.</p>		
<p>Disposición adicional quinta. <i>De la constitución y renovación de las primeras comisiones de acreditación.</i></p>	<p>Catorce. Queda sin contenido la disposición adicional quinta.</p>	

1. Las comisiones deberán constituirse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto.

2. Transcurrido un año desde la designación de los miembros de cada Comisión, se designará un tercio de nuevos miembros titulares y otros tantos suplentes, que sustituirán a los titulares y suplentes de menor edad, cuya permanencia será la establecida en el artículo 11.

3. Transcurridos dos años desde la primera designación de los miembros de cada Comisión, se designará un tercio de nuevos miembros titulares y otros tantos suplentes que sustituirán a los titulares y suplentes de mayor edad designados en la primera designación, cuya permanencia será la establecida en el artículo 11. El presidente será sustituido a los tres años.

4. Transcurridos tres años desde la primera designación de los miembros de cada Comisión, se designará un tercio de nuevos miembros titulares y otros tantos suplentes que sustituirán a los demás titulares y suplentes designados en la primera, cuya permanencia será la establecida en el artículo 11.

<p>ANEXO</p> <p>A. Criterios de evaluación.</p> <p>1. Actividad investigadora.</p> <p>1.A Calidad y difusión de resultados de la actividad investigadora.-Publicaciones científicas, creaciones artísticas profesionales, congresos, conferencias, seminarios, etcétera.</p> <p>1.B Calidad y número de proyectos y contratos de investigación</p> <p>1.C Calidad de la transferencia de los resultados.-Patentes y productos con registro de propiedad intelectual, transferencia de conocimiento al sector productivo, etcétera.</p> <p>1.D Movilidad del profesorado.-Estancias en centros de investigación, etc.</p> <p>1.E Otros méritos.</p> <p>2. Actividad docente o profesional.</p> <p>2.A Dedicación docente.-Amplitud, diversidad, intensidad, responsabilidad, ciclos, tipo de docencia universitaria, dirección de tesis doctorales, etc.</p> <p>2.B Calidad de la actividad docente.-Evaluaciones positivas de su actividad,</p>	<p>Quince. Se modifica el Anexo, que queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>"ANEXO</p> <p>A. Méritos evaluables.</p> <p>1. Actividad investigadora.</p> <p>▣ Calidad y difusión de resultados de la actividad investigadora: publicaciones científicas, creaciones artísticas profesionales, congresos, conferencias, seminarios, tesis doctorales dirigidas (si no se alegan como méritos de actividad docente), etcétera.</p> <p>▣ Calidad y número de proyectos y contratos de investigación con resultados constatables.</p> <p>▣ Movilidad: estancias en centros de investigación con resultados constatables.</p> <p>▣ Otros méritos investigadores.</p> <p>2. Actividad docente</p> <p>▣ Dedicación docente: amplitud, diversidad, intensidad, responsabilidad, ciclos, tipo de docencia universitaria, tesis doctorales dirigidas (si no se alegan como méritos de actividad investigadora), etcétera.</p> <p>▣ Calidad de la actividad docente:</p>	
--	--	--

<p>material docente original, publicaciones docentes, proyectos de innovación docente, etcétera.</p> <p>2.C Calidad de la formación docente.- Participación, como asistente o ponente, en congresos orientados a la formación docente universitaria, estancias en centros docentes, etc.</p> <p>2.D Calidad y dedicación a actividades profesionales, en empresas, instituciones, organismos públicos de investigación u hospitales, distintas a las docentes o investigadoras.-Dedicación, evaluaciones positivas de su actividad, etc.</p> <p>2.E Otros méritos.</p> <p>3. Formación académica.</p> <p>3.A Calidad de la formación predoctoral.- Becas, premios, otros títulos, etc.</p> <p>3.B Calidad de la formación posdoctoral.- Becas posdoctorales, tesis doctoral, premio extraordinario de doctorado, mención de doctorado europeo, mención de calidad del programa de doctorado.</p> <p>3.C Otros méritos de formación académica.</p> <p>4. Experiencia en gestión y administración educativa, científica, tecnológica y otros méritos.</p> <p>4.A Desempeño de cargos unipersonales de responsabilidad en gestión universitaria</p>	<p>evaluaciones positivas de la actividad, elaboración de material docente original, publicaciones docentes, proyectos de innovación docente con resultados destacables, etcétera.</p> <p>☞ Otros méritos docentes.</p> <p>3. Formación académica (solo para la acreditación de Profesores Titulares de Universidad).</p> <p>☞ Calidad de la formación predoctoral: becas, premios, otros títulos, etc.</p> <p>☞ Calidad de la formación posdoctoral: becas o contratos posdoctorales, tesis doctoral, premio extraordinario de doctorado, mención de doctorado europeo o internacional, mención de calidad o excelencia del programa de doctorado.</p> <p>☞ Otros méritos de formación académica.</p> <p>4. Transferencia de conocimiento y experiencia profesional.</p> <p>☞ Patentes y productos con registro de propiedad intelectual, transferencia de conocimiento al sector productivo, implicación en empresas de base tecnológica, etcétera.</p> <p>☞ Calidad y dedicación a actividades profesionales en empresas, instituciones, organismos públicos de investigación u hospitales, distintas a las docentes o investigadoras. Evaluaciones positivas de estas actividades.</p> <p>☞ Otros méritos.</p>	
--	--	--

educativa, científica, tecnológica y otros méritos: un máximo de 5 puntos.
Para obtener la evaluación positiva han de cumplirse simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Alcanzar un mínimo de 60 puntos sumando los obtenidos en los apartados «1. Actividad investigadora» y «2. Actividad docente o profesional».

b) Conseguir un mínimo de 65 puntos como suma de todos los apartados. Para el cuerpo de Catedráticos de Universidad.

El baremo será, para cada uno de los criterios del apartado A:

a) Actividad investigadora: un máximo de 55 puntos.

b) Actividad docente o profesional: un máximo de 35 puntos.

c) Experiencia en gestión y administración educativa, científica, tecnológica y otros méritos: un máximo de 10 puntos.

Para obtener la evaluación positiva han de cumplirse simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Conseguir un mínimo de 80 puntos como suma de todos los criterios.

b) Conseguir al menos 20 puntos en el segundo criterio.

Para la evaluación de la experiencia investigadora.

En el caso de la valoración del apartado 1

En la acreditación para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad no se tomará en consideración la formación académica, y obtendrán una resolución positiva los solicitantes cuya evaluación obtenga al menos la combinación de calificaciones que se detalla en la siguiente tabla:

	Investigación	Docencia	Transferencia/ Actividad profesional	Gestión
Calificación mínima	B	B		
Calificación mínima	A	C, D, E ³		
Calificación mínima	B	C	B	
Calificación mínima	B	C		B
Calificación mínima	C	B	A	
Calificación mínima	C	B		A

(³ El nivel E solo es válido para la acreditación cuando un solicitante haya desarrollado su carrera principalmente en una institución no universitaria.)

Quince. Se modifica el Anexo,

Modificación. "...Se propone añadir a la tabla para la acreditación al Cuerpo de Catedráticos de Universidad la siguiente opción..."

	Investigación	Docencia	Transferencia/ Act. Prof.	Gestión
Calificación Mínima	C, D	A		

Supresión "...Suprimir la letra E³ de la segunda columna, segunda fila

«Actividad investigadora», la aportación de un periodo de actividad investigadora reconocido de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario, tendrá una valoración de 15 puntos.

En la acreditación para el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad obtendrán una resolución positiva los solicitantes cuya evaluación obtenga al menos la combinación de calificaciones que se detalla en la siguiente tabla:

	Investigación	Docencia	Transferencia/ Actividad profesional	Gestión	Formación
Calificación mínima	B	B			C
Calificación mínima	A	C, D, E ⁴			B
Calificación mínima	B	C	B		B
Calificación mínima	B	C		B	B
Calificación mínima	C	B	A		B

(⁴ El nivel E solo es válido para la acreditación cuando un solicitante haya desarrollado su carrera principalmente en una institución no universitaria.)

Quince. Se modifica el Anexo,

Modificación. "...Se propone añadir a la tabla para la acreditación de Profesores Titulares de Universidad la siguiente opción..."

	Investiig	Docen.	Transferencia/ Act. Prof.	Gest.	Form
Calificació n Mínima	C, D	A			B

Supresión "...Suprimir la letra E⁴ de la segunda columna, segunda fila

	<p>Disposición adicional primera. Constitución y renovación de las primeras comisiones de acreditación previstas en la presente norma.</p> <p>1. Las comisiones deberán constituirse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto.</p> <p>2. A tal efecto, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación podrá proponer, sin necesidad de proceder a un nuevo sorteo, el nombramiento como miembros de las nuevas comisiones de vocales y presidentes de las comisiones de acreditación existentes antes de la entrada en vigor del presente real decreto. En caso de resultar designados, conservarán su condición de miembros de ambas comisiones hasta tanto no se disuelvan las anteriores.</p> <p>3. Transcurridos dos años desde la designación de los miembros de cada Comisión, se renovará necesariamente a la mitad de sus miembros titulares y suplentes. En esta primera renovación solo podrán ser propuestos para un segundo periodo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del presente real decreto, hasta un máximo de la mitad de los miembros titulares y suplentes de las comisiones.</p>	<p>Disposición adicional primera. 3.</p> <p>Modificación. "...En esta primera renovación podrá prorrogarse por un año hasta un máximo de la mitad de los miembros titulares y suplentes de las comisiones..."</p>

	<p>Disposición adicional segunda. Tramitación electrónica de procedimientos.</p> <p>1. Todos los procedimientos de acreditación para el personal docente de la Universidad se tramitarán por medios electrónicos de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.</p> <p>2. Las reclamaciones que se interpongan contra la resolución que ponga fin al procedimiento de acreditación para el personal docente de la universidad se tramitarán por medios electrónicos de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos</p> <p>3. La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación posibilitará la presentación de las solicitudes, la consulta del estado de tramitación del expediente y su resolución mediante el uso de procedimientos por medios electrónicos, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, implantando sobre los sistemas en que se contenga la citada información las medidas de seguridad previstas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.</p>	

	<p>Disposición transitoria única.</p> <p>1. Hasta el 31 de diciembre de 2014, las solicitudes que se presenten se resolverán de acuerdo con las previsiones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto.</p> <p>2. Los solicitantes con expedientes iniciados y no finalizados antes de la entrada en vigor del presente real decreto podrán solicitar ser evaluados conforme a las previsiones del mismo.</p> <p>3. Las reclamaciones pendientes de resolución en expedientes iniciados conforme a las previsiones anteriores a la entrada en vigor del presente real decreto serán evaluadas por las nuevas comisiones de reclamaciones a partir del momento en que se constituyan.</p> <p>4. Quienes hubieren formalizado solicitudes de acreditación conforme a lo dispuesto con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, y hubieren obtenido una resolución negativa, no estarán sometidos a la restricción temporal de 18 meses para la presentación de su primera solicitud conforme a las nuevas previsiones.</p> <p>5. Las comisiones de acreditación configuradas conforme a las previsiones anteriores a la entrada en vigor de este real decreto quedarán disueltas a los 6 meses de la entrada en vigor del mismo.</p>	<p>Disposición transitoria única. 1.</p> <p>Modificación. "...Hasta el 30 de junio de 2015, las solicitudes que se presenten se resolverán de acuerdo con las previsiones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto..."</p>

	<p>Disposición final primera. Desarrollo de los criterios de evaluación.</p> <p>Dentro de los dos meses siguientes a la constitución de las comisiones de acreditación, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación aprobará, a propuesta de aquellas, los umbrales mínimos o niveles de referencia de la actividad y calidad requeridos para obtener la acreditación a catedrático o profesor titular de universidad en las dimensiones de actividad investigadora y actividad docente. Asimismo, publicará los correspondientes documentos de orientación a los solicitantes, que contendrán la información precisa acerca de los referidos umbrales o niveles de referencia, así como de las normas de compensación aplicables en cada ámbito académico y científico. Dicha información aparecerá desglosada en méritos obligatorios, méritos complementarios y méritos específicos para la acreditación como catedrático de universidad. Estos documentos tienen efectos exclusivamente informativos y se publicarán en la sede electrónica de ANECA, sin que puedan ser objeto de impugnación en vía administrativa o judicial.</p> <p>Cada dos años se revisarán los umbrales y niveles de referencia y los documentos a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Disposición final primera.</p> <p>Modificación: "...la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación elaborará, a propuesta de aquellas, los umbrales..."</p> <p>Modificación: "...actividad docente , velando por la adecuada homogeneidad entre los distintos ámbitos científicos. El documento será aprobado por la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, previa negociación en la Mesa Sectorial de Universidades..."</p> <p>Modificación: "...Dicha información, que debe facilitar la autoevaluación del solicitante, aparecerá desglosada en méritos obligatorios, méritos complementarios y méritos específicos para la acreditación como catedrático y profesor titular de universidad...."</p> <p>Adición: "... actividad docente. Que se publicarán en el BOE..."</p>

	<p>Disposición final segunda. Inicio del proceso de acreditación conforme a lo dispuesto en el presente real decreto. Las solicitudes de acreditación conforme a lo dispuesto en este real decreto podrán presentarse a partir de los 30 días contados desde la publicación de los criterios y documentos a que se refiere la disposición final anterior.</p>	
	<p>Disposición final tercera. Entrada en vigor. Este real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".</p>	